

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2.022)

**REFERENCIA:** 110014003049 2022 0085 00  
**ACCIONANTE:** HERMINSUL MONTAÑO VALENCIA  
**ACCIONADO:** ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR  
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
PERSONERIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR  
INSPECCION DE POLICIA 19<sup>a</sup>  
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EEAA-

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

El ciudadano **HERMINSUL MONTAÑO VALENCIA**, actuando a *motu proprio* acudió en acción constitucional de tutela bajo los linderos del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales a la tercera edad, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de la justicia, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que para el pasado mes de diciembre de la anualidad 2.020, se percató de un charco de agua que sobresalía debajo de su cama, por ello y durante semanas insistió en obtener alguna colaboración real y efectiva de sus vecinos con el fin de que estos, no pudieran verse involucrados con la afectación de la vivienda.

Precisó que al no haber obtenido ayuda alguna, acudió a la casa de Justicia de Ciudad Bolívar, sin embargo, dicha entidad tampoco le ofrendo colaboración, por ello, radico memorial de peritaje o vigilancia de vivienda ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, quien le indicó que su solicitud había sido re direccionada ante la Inspección 19<sup>a</sup> Distrital de Policía de esta ciudad.

Señaló que, desde la radicación del escrito, no había obtenido respuesta alguna, pese a verse en la necesidad de asistir personalmente a preguntar por dicho trámite; por ello, pidió una vigilancia especial a la personería, y, en razón a dicha solicitud, se le informó, que la Inspección de Policía 19 A de Ciudad Bolívar ya había avocado conocimiento y había dispuesto visita técnica, hasta el día (28) de junio de 2.022 a la hora de las (09:00 a.m.).

Ultima que la fecha señalada para la visita técnica de peritaje es muy extensa, luego que, con ello, se desconoce que es una persona de 78 años, con distintas afectaciones de salud, y la situación de fuga se torna cada día más gravosa, por ello, acude al presente tramite preferente y sumario.

### **La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 10 de febrero de 2.022, disponiendo el requerimiento de las entidades accionadas.

Igualmente se requirió al gestor constitucional con el fin de que acreditara el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la declaración juramentada, y así mismo procediera a señalar e identificar de manera concreta aquellos vecinos de predios que pretendían sean vinculados a la presente acción constitucional.

El accionante Montaña Valencia, cumplió con el primero de los requerimientos, no obstante, frente al segundo, preciso desconocer los nombres de los propietarios, poseedores y/o tenedores de los inmuebles que podrían verse involucrados, además de referir que le puede ser gravoso dado que los vecinos son relativamente nuevos y los canales de comunicación con dichas personas no han funcionado.

Precisado lo anterior y dentro de la oportunidad legal, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR y LA INSPECCION 19ª DISTRITAL DE POLICIA**, acudieron de forma conjunta al presente tramite, oponiéndose de entrada a las pretensiones formuladas, ya que según refieren, no han vulnerado o afectado derecho fundamental alguno del accionante; que revisado el caso en particular, se observa que mediante radicado No. 2021-691-008322-2, el ciudadano **MONTAÑO VALENCIA**, solicito el agendamiento de una cita por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, para lo cual, dicha autoridad en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016, y dando trámite al Proceso Verbal Abreviado, avocó conocimiento, y ordenó Visita Técnica, para el día 28 de junio de 2.022; esto, teniendo en cuenta la cantidad de quejas asignadas y reprogramaciones asignadas por cuenta del Covid 19 que impiden realizar la misma con anterioridad; conforme lo anterior, es claro que dichas autoridad no han afectado o amenazado derecho fundamental alguno por lo que reiteran la denegatoria del presente mecanismo.

Por su parte, **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, indicó que la prestadora se abstiene de hacer pronunciamiento alguno y se atiene a lo probado dentro del curso de la presente acción; que, frente a la realización de visitas al predio, con el fin de detectar algún tipo de fuga por parte de la prestadora ya se han ejecutado visitas en 3

oportunidades diferentes determinando a través de estas que es un escape o daño interno que es responsabilidad del mismo usuario arreglarlo; conforme lo anterior solicita su desvinculación del trámite al no haber efectuado vulneración de derecho alguno.

La **PERSONERÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR** comentó que no le consta ninguno de los hechos descritos por el accionante en su solicitud, que de las situaciones fácticas enunciadas no se avizora actuación alguna que permita inferir una eventual vulneración por parte de dicho ente, esto teniendo en cuenta que las solicitudes allegadas, fueron atendidas de manera oportuna y efectiva, esto, en el marco de las funciones atribuidas como agente del Ministerio Público, pues tal como consta en los anexos del escrito de tutela, se procedió a realizar visita administrativa a la Inspección de Policía 19A de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, con el fin de intervenir de acuerdo con los lineamientos establecidos para la protección de los derechos del peticionario.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**, comentó que no tiene injerencia o función alguna frente a los hechos descritos por el accionante en su solicitud, por lo que requiere de su desvinculación inmediata, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Importante destacar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

## **Problema Jurídico.**

Se trata en esta oportunidad de determinar si es procedente acudir al presente trámite preferente y sumario con el fin de obtener el adelantamiento y/o el desarrollo de la visita técnica por parte de la Inspección de Policía, con el fin de poder determinar el origen de la fuga de agua en su residencia y con ello, las supuestas responsabilidades que se pretenden endilgar a través que la querrela o queja presentada.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo

## **Derechos Presuntamente Vulnerados.**

### **El debido Proceso**

El derecho al debido proceso, ha sido catalogado por el máximo ente Constitucional, como componente administrativo, que debe gozar de las siguientes garantías: *“(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, siempre y cuando tenga esta legitimación para ser escuchado (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”*<sup>1</sup>.

En materia administrativa, ha dicho la H. Corte Constitucional que este derecho se traduce en *“la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”*<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si *“el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 11 de septiembre de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-4.057.960.  
<sup>2</sup> Sentencia T-1082 DE 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta”<sup>3</sup>.*

Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender porque el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.

En cuanto al **derecho a la igualdad** se ha determinado que es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: **i)** formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; **ii)** material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, **iii)** la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

#### **Caso en concreto.**

Así las cosas, en el asunto traído a su juzgamiento, advierte el Despacho que la censura se contrae, a que según se pregona por parte del accionante, las entidades convocadas, los vulnera, en razón a que no se ha realizado una visita técnica para determinar algunas fallas de fuga que presenta en su residencia, y se ha señalado una fecha demasiado extensa para la práctica de la misma.

Sin embargo, a pesar de lo dicho es que de la revisión de las documentales aportadas por las entidades convocadas, al momento de contestar la presente acción, se denota que:

**i)** en la actualidad ya han sido realizadas 3 visitas técnicas por parte de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, en donde se determinó que la fuga presentada es un escape o daño producida por causas internas de la residencia y que es responsabilidad exclusiva del mismo usuario arreglarla y,

**ii)** ya ha sido programada visita o inspección técnica por parte de la Inspección de Policía por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, denunciados por el solicitante y para lo cual, dicha autoridad señaló el día 28 de junio de 2.022, esto en razón a los más de 24.000 asuntos asignados para su conocimiento.

---

3 Sentencia T-302 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez

Desde esa perspectiva, y para abordar **el problema planteado**, deviene desde ya indicar que es inadecuado e impertinente acudir a esta queja constitucional, con el objeto de tratar de buscar una decisión favorable por una reparación o arreglo locativo que en todo caso debe asumir el actor por ser un daño interno, y además tratar de que sea adelantada la práctica de una diligencia, que ya ha sido agendada para el mes de junio hogaño, pero que debe respetar las demás asignaciones preestablecidas dentro de las distintas causas que conoce la Inspección de Policía.

No obstante y pese a lo dicho, es que bien prontamente se advierte que la presente solicitud de amparo constitucional corresponde a una palmaria desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, al apartarse del principio de subsidiariedad que impera el mecanismo constitucional, pues se ha echado mano del mismo con el declarado propósito de inmiscuir en procedimientos o querellas policivas que ya están siendo conocidos y adelantados por la inspección, y por lo que resulta a todas luces improcedente acceder a este, para buscar un resultado favorable a su favor.

Desde luego, esta cuerda constitucional no es un mecanismo creado para revivir, adelantar o afectar en esta clase de procesos policivos, de ahí que la competencia del Juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías constitucionales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos litigiosos y adoptar decisiones paralelas, pues para ello, existen las herramientas consagradas en el ordenamiento jurídico.

Por demás, obsérvese que el accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal y como lo establece la jurisprudencia, para hacer uso de este vehículo constitucional como mecanismo transitorio de defensa de derechos, luego es útil señalar lo que sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado: *“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*<sup>4</sup>

De donde las discusiones que se susciten en torno a la legalidad, ilegalidad, mora o retraso de los actos allí emitidos constituyen un debate que debe presentarse ante ella misma por conducto de los respectivos recursos, o por medio de la vigilancia, de los entes encargados para tal fin, como ya lo ha

---

<sup>4</sup> Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

solicitado el actor en distintas oportunidades, y que en todo caso no han arrojado ningún resultado o decisión que sea contraria a la Ley.

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse tales mecanismos establecidos en la Ley, de forma que los reemplace o que se actúe como una instancia adicional. Sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, que en el *sub examine* no se acreditó, si se tiene en cuenta que sobre el particular la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que:

*“ (...) el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”<sup>5</sup>, y ello acá no se configura*

De modo que, frente al interrogante planteado se torna evidente que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, luego, que no se observa la vulneración o afectación de derecho fundamental alguno, pues el accionante se encuentra acudiendo a las vías procesales idóneas, y debe respetar el curso de la misma, y las demás asignaciones o quejas presentadas, de ahí la improcedencia de la acción presentada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** y por ende **NEGAR** el amparo deprecado por el ciudadano **HERMINSUL MONTAÑO VALENCIA**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 19 95, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

**TERCERO.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**